

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: Q

NUMERO: 32

AÑO: 2021

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: QUINTEROS, Ricardo Fabián - Sdor por Departamento Capayán.

Tipo: LEY

Extracto: "AUTORIZAR Y REGLAMENTAR LAS DENOMINADAS RIÑAS DE GALLOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA. LAS CUALES DEBERAN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES Y MODALIDADES QUE SE DETERMINAN EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION".-

Fecha: 14 Mayo 2021

Hora: 09:13:32.833415



San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de mayo de 2021.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES

EN EJERCICIO DE LA VICEGOBERNACION

ING. RUBEN DUSSO

SU DESPACHO:

De mi mayor consideración:



Me dirijo a usted a efectos de presentar para su tratamiento legislativo, el Proyecto de Ley que adjunto, que fuera solicitada ante mi despacho por la Comisión de Actividad Gallera representada en distintos departamentos de la Provincia y consensuada la propuesta con los distintos legisladores provinciales, en atención a que esta legislada en otras provincias vecinas.

Sin otro particular y agradeciendo su atención saludo a Ud., atentamente.


RICARDO FABIAN QUINTEROS
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN
CATAMARCA

Cámara de Senadores de Catamarca

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

COMO ACTIVIDAD TRADICIONALISTA LA RIÑA DE GALLOS

Capítulo I Definición – objetivos

Artículo 1º- La presente Ley tiene por objeto autorizar y reglamentar las denominadas riñas de gallos en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, como una actividad tradicionalista ligada al deporte incorporada al acervo de prácticas criollas de la tradición argentina, las que deberán ajustarse a las condiciones y modalidades que se determinan en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2º - Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Deportes de la Provincia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, la que, por intermedio de sus dependencias, concederá los permisos pertinentes para su realización.

Artículo 3º: Son objetivos de la presente Ley:

- a) Fomentar la generación de protección a los gallos de riñas dentro de una actividad que, a pesar de encontrarse suspendidas en nuestro territorio, es una práctica cada vez más común y que incluso está reglamentada en provincias vecinas.
- b) Asistir con recursos originados del control de esta actividad tradicional a diversas instituciones que no dependen del estado ni nacional, ni provincial ni municipal.
- c) Regular la habilitación de zonas aptas para la práctica de esta actividad del deporte criollo, con control de organismos provinciales, municipales, de seguridad y ambientales.
- d) Permitir una recaudación por eventos donde el 50% de lo ingresado sea compartido por instituciones de bien público.
- e) Propiciar la reconversión de una actividad desregulada y suspendida en una tradición criolla, sujeta a control y garantías.
- f) Crear espacios que reporten ingresos a los Municipios donde se convoque a estas prácticas.
- g) Ejecutar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo II Características para su reglamentación

Artículo 4° - Los ingresos provenientes de los derechos de autorización y de percepción de entradas para realizar y presenciar estas reuniones, serán destinadas a entidades, deportivas independientes, Instituciones que presten servicio en materia de adicciones y la Asociación Protectora de Animales, en las proporciones y modalidades que establezca su reglamentación.

Artículo 5°- Créase el Registro Provincial de Instituciones Galleras quienes deberán contar con su respectiva personería jurídica, en el ámbito de la autoridad de aplicación, donde se registran los criadores de gallos de riña en forma individual o asociativa, a los fines de conformar una base de datos actualizada de los que se dedican a esta actividad, para garantizar las condiciones de alimentación, salubridad y cuidados específicos que requiere la raza de gallos de riña y todo otro dato de interés para que se cumplan los objetivos de la presente Ley

Artículo 6°- Queda terminantemente prohibida la concurrencia de menores de dieciocho (18) años a las riñas de gallos, salvo que estén acompañados de sus padres o tutores.

Art. 7°- En los reñideros no podrá expedirse bebidas alcohólicas ni consumirse las mismas.

Art. 8°- Estas reuniones deberán contar con la supervisión de un profesional veterinario y ser controladas por policía del lugar en que se realicen.

Artículo 9°: Invítese a los municipios a adherir al régimen de la presente Ley, los que podrán proponer y aportar un lugar físico dentro de su Departamento, destinado a las riñas de gallo, percibiendo por el uso de espacio físico dentro del territorio un canon por cada presentación de riñas de gallo, el que deberá ser aprobado por la Autoridad ambiental provincial.

Artículo 10°: comuníquese al Poder Ejecutivo.


RICARDO FABIAN QUINTEROS
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN
CATAMARCA

Fundamentos

Teniendo en cuenta lo solicitado por diversas organizaciones de la actividad gallera radicadas en nuestra provincia no solo a mi despacho sino a los distintos legisladores provinciales de ambas cámaras y habiendo conversado y consensuado con legisladores de los departamentos en que se encuentran estas agrupaciones, se presenta la propuesta de la Ley adjunta para su tratamiento correspondiente.

Pretendemos dar un marco legislativo a una actividad que si bien no está prohibida en nuestro territorio solamente se halla suspendida, generando un vacío legal por un lado y por otro las actividades de esta naturaleza se siguen realizando de manera desregulada con lo cual se genera un mayor daño a los animales.

Entre los antecedentes podemos mencionar leyes de su regulación en la Provincia de La Rioja, Santa Fe, Tucumán, San Luis entre otras, donde se ha llegado a un acuerdo para con este tipo de evento del orden deportivo y cultural.

A continuación, describiremos algunos de los fundamentos que consideramos pertinentes a la hora de analizar su tratamiento y aprobación.

Consideramos que el Estado debe encuadrar las llamadas riñas de gallo, entre las competencias autorizadas en la provincia, reglamentando las mismas en el ejercicio del Poder de policía que detenta, en lugar de negar la realidad de estas actividades ancestrales renunciando a todo control público de las mismas.

Estas prácticas pese a estar suspendidas se remontan a nuestras raíces y han mantenido vigencia hasta la fecha, constituyendo una tradición nacional y provincial fuertemente unida a nuestra cultura popular.

Como se sabe los gallos de riña no pelean por instigación o placer morboso de sus dueños, sino que esta aptitud combativa forma parte de su propia naturaleza, que instintivamente los lleva a confrontar sin concesiones frente a cualquiera de sus semejantes.

En consecuencia, el animal no es obligado a pelear. Es la naturaleza misma la que lo induce a hacerlo y esta naturaleza no ha sido creada por el ser humano, sino que le viene dada.

Las tradiciones culturales de los pueblos suelen encontrarse profundamente arraigadas en las costumbres de la sociedad que las acepta aun cuando, en algunos casos la propia legislación positiva vigente no las comprende en la literalidad del plexo normativo.

Así encontramos en países como en España las denominadas “corridas de toros”, que a pesar de innumerables intentos de su anulación no pudieron cesar ante el sentimiento legítimo del pueblo español, es un modelo de culturalidad arraigada y respetada.

Que así como existe marco regulatorio para las competencias de animales en otras actividades deportivas como el polo, el pato, las carreras de caballos y cuadreras, debe existir un marco regulatorio normativo para las competencias de riñas de gallos.

Por otra parte, el Estado tampoco puede dejar de tomar en cuenta los beneficios y el aporte económico que las competencias e riñas de gallos pueden generar especialmente en el interior de la provincia, además la legislación que se propicia pretende sumar al estricto cuidado y control de los animales, donde se generara puestos de trabajos para cuidadores, componedores, veterinarios, comercios del ramo etc., quienes verían acrecentados sus ingresos al acceder al círculo virtuoso que se generaría por la cría, selección y preparación de los gallos de riñas.

Así también propiciaría el movimiento turístico y la afluencia de otras provincias de seguidores y promotores de esta actividad, dejando réditos en las economías de los lugares donde se organicen, que por el momento los locales dejan sus ingresos en provincias vecinas.

En definitiva, es misión del legislador adecuar el marco normativo vigente a las costumbres e idiosincrasia del pueblo para el que se legisla, regulando y canalizando de tal forma el normal desenvolvimiento de sus costumbres, ya que en caso contrario, se crearía un orden normativo de

espalda al sentir de la sociedad, a la que se encuentra destinada, convirtiéndose en una reglamentación ficticia y meramente aparente.

El proyecto de ley que se somete a consideración a tomado en cuenta los antecedentes legislativos y se lo ha ampliado adaptándolo a la idiosincrasia de nuestra provincia.

Por las razones expuestas pido a mis pares señores senadores acompañen esta propuesta de Ley, que redundara en beneficio de todos.


FABIAN QUINTEROS
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN
CATAMARCA